

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvasse proveer. Cali, 15 de mayo de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Baron Rojas**

Auto No. 475

RAD.004-2023-00127-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, formulada por la señora MARIBEL VILLALBA PADREDIN, contra JORGE ENRIQUE VILLALBA DIAZ, SANDRA PATRICIA VILLALBA VILLALBA, NAYSLA GEOVANNA CRUZ PADREDIN; ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ Y CIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN; INVERSIONES VILLALBA Y CIA S EN C, EN LIQUIDACIÓN; HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO VILLALBA DIAZ (QEPD); y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, después de su estudio, se observa

1. El poder fue otorgado por la señora MARIBEL VILLALBA PADREDIN, para interponer la demanda contra las personas naturales y jurídicas relacionadas en el párrafo anterior, sin embargo, **la apoderada judicial la presenta contra ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ S.A. (LIQUIDADA) identificada con NIT 805012722, y contra CELIME PEDREDIN SOLARTE**, personas NO relacionadas en el poder, debiendo corregirse el mandato.
2. Dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso que *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

De acuerdo con los hechos de la demanda y el certificado aportado con ella, el titular de los derechos reales sobre el inmueble objeto de la demanda es la sociedad ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ S.A., sin embargo, al encontrarse liquidada, es decir, al haberse extinguido la personalidad jurídica de ese ente, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban.

En ese orden, quienes conformaban la mencionada sociedad, según lo descrito en el hecho OCTAVO de la demanda, eran los señores MARIBEL VILLALBA PADREDIN, JORGE ENRIQUE VILLALBA DIAZ,

CELIME PEDREDIN SOLARTE (QEPD), SANDRA PATRICIA VILLALBA VILLALBA, NAYSLA GEOVANNA CRUZ PADREDIN; y JOSÉ IGNACIO VILLALBA DIAZ (QEPD); **es decir, que NO hacían parte de la sociedad en comento ni ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ Y CIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN; y, tampoco INVERSIONES VILLALBA Y CIA S EN C, EN LIQUIDACIÓN**, razón por la cual esas entidades carecen de legitimación en la causa para ser demandadas en este proceso, debiendo entonces la parte actora corregir tanto el poder como la demanda en este sentido.

- 3. Figura como demandada la señora CELIME PEDREDIN SOLARTE (QEPD)**, sin embargo, **omitió la parte demandante indicar que esta persona se encuentra fallecida** según consulta realizada por el despacho en la página de la ADRES, por lo tanto, la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados de la mencionada.

En tal sentido, deberá la parte demandante aportar el correspondiente certificado de defunción y, además, indicar si tiene conocimiento de la existencia de herederos de la señora CELIME PEDREDIN SOLARTE (QEPD), y, en caso afirmativo proporcione sus nombres y datos de contacto; así mismo indique si tiene conocimiento si se dio inicio a algún trámite sucesoral o no.

- 4.** Dice el artículo inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que “El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”, norma aplicable por analogía al caso concreto en virtud de lo señalado en el artículo 12 ibidem.

En el caso bajo estudio, el certificado especial aportado fue expedido el 11 de abril de 2023, lo cual significa que la demanda debió interponerse a más tardar el 11 de mayo del año en curso, sin embargo, de acuerdo con el acta de reparto generada por la Oficina Judicial, la demanda fue presentada el 12 de mayo de 2023. En tal sentido, deberá la parte actora aportar un nuevo certificado que cumpla con la exigencia de la norma citada.

- 5.** No fue aportado el documento al que se hace referencia en el numeral 5 del acápite de pruebas.

6. No se cumple con lo ordenado en el artículo – de la Ley 2213 de 2022 por cuanto omitió la parte demandante indicar el canal digital donde debe ser notificada la testigo ALBA LUCIA BONILLA, ni se manifestó desconocerlo o que no cuenta con uno.

La misma situación ocurre en cuanto a los demandados JORGE ENRIQUE VILLALBA DIAZ, a SANDRA PATRICIA VILLALBA VILLALBA, y NAYSLA GEOVANNA CRUZ PEDREDIN. No se menciona a CELIME PEDREDIN SOLARTE (QEPD) por obvias razones, ni las sociedades ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ Y CIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN; e INVERSIONES VILLALBA Y CIA S EN C, EN LIQUIDACIÓN, quienes no cuentan con legitimación en la causa.

7. Dice la parte demandante que para establecer el avalúo del inmueble objeto de la demanda y, por lo tanto, la cuantía de este proceso, aporta “certificado de inscripción catastral”, sin embargo, tal documento es ilegible a tal punto que no es posible establecer que el realmente el avalúo sea el señalado en la demanda. Así que deberá anexarse otro certificado que permita extraer la información que se necesita.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de declaración de pertenencia y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **80** DE HOY **16 MAYO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria